

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Para acometer esta gran tarea que a todos haga dignos del esfuerzo de los caídos, el trabajo, el talento, el sacrificio, son instrumentos preciosos.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 285

A fin de regular la función de la profesión del Aparejador y su intervención en todas las obras, tanto de nueva planta como de reconstrucción o demolición, por la presente se recuerda la parte dispositiva del Decreto de Instrucción Pública de 16 de julio de 1935 («Gaceta» del 18), confirmado por el Gobierno Nacional, que dice:

«Artículo 1.º Los Aparejadores, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que ejercerán la función de ayudantes técnicos en las obras de arquitectura, que únicamente podrán proyectar y dirigir los Arquitectos, en todo el territorio de la Nación. La intervención obligada del Aparejador no excluye las actividades propias del constructor práctico de obras con sus responsabilidades consiguientes.

En las obras particulares, el Aparejador será nombrado por el propietario, de acuerdo con el Arquitecto Director, y en las oficiales, por el organismo o entidad superior de donde dependa la obra. No podrán usar el título de Aparejador ni ejercer sus funciones más que aquellos que lo hayan obtenido en las Escuelas del Estado.

Art. 2.º La misión del Aparejador consiste en inspeccionar con la debida asiduidad los materiales, proporciones y mezclas y ordenar la ejecución material de la obra, siendo responsable de que ésta se efectúe con sujeción al proyecto, a las buenas prácticas de la construcción y con exacta observancia de las órdenes e instrucciones del Arquitecto Director.

Art. 3.º A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de Arquitectura, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute

por administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, región, provincia, municipio, empresas o particulares. Por el incumplimiento de los preceptos de este Decreto se exigirá las responsabilidades a que haya lugar, y será causa de la suspensión de la obra.

Art. 4.º En todas las dependencias del Estado, región, provincia o municipio donde existan servicios de arquitectura, ya sean de dirección, inspección o conservación de obras, los cargos de ayudantes de estos servicios serán desempeñados por Aparejadores, debiendo existir, por lo menos, un Aparejador por cada Arquitecto.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, en las poblaciones donde no residan Arquitectos, ni pueda ser atendida la dirección de las obras por su competencia por esta clase de técnicos, serán dirigidas por Aparejadores, con arreglo a proyectos formulados por Arquitectos.

Art. 6.º La retribución del Aparejador se satisfará con cargo al presupuesto de ejecución material de la obra, y será el 60 por 100 de los que corresponden a los Arquitectos por dirección e independientemente de ésta. El Arquitecto, de acuerdo con el Aparejador, regulará la asistencia de éste a la obra con arreglo a la necesidad de su intervención en cada uno de los diversos períodos del desarrollo de la misma, cuidando de que la construcción esté debidamente atendida y la retribución horaria del Aparejador resulte superior a la mayor que perciba en la capital de la provincia el obrero mejor retribuido o encargado del gremio de albañilería. Cuando la importancia de la obra requiera la intervención de varios Aparejadores, cada uno percibirá la retribución correspondiente a la parte que tengan a su cargo. Si por naturaleza de la obra el Arquitecto Director estimara necesaria una intensa asiduidad del Aparejador, la retribución horaria de éste será mayor que la del obrero mejor remunerado, aunque rebase lo establecido en el párrafo

primero de este artículo, siendo este aumento de cuenta del propietario, bien sea éste Corporación, entidad o particular.

Cuando el Aparejador, además de su función propia, ejerza la de dirección de la obra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, se recargarán sus honorarios en un 50 por 100 de su importe. El sueldo de entrada de los Aparejadores al servicio del Estado, provincia y municipio, capitales de provincia, será el 75 por 100 del que asigne como entrada a los Arquitectos, con las mismas limitaciones y condiciones que figuran en las tarifas de éstos.

Si el Aparejador fuese a la vez contratista de la obra no tendrá derecho a percibir honorarios y quedará sometido a las disposiciones generales de este Decreto.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 30 de Mayo de 1940.

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de mayo de 1940 por la que se autoriza el nombramiento de Guardas forestales con carácter interino.

La gran reducción sufrida en el ya exiguo Escalafón del Cuerpo de Guardería forestal por efecto de las circunstancias actuales, fallecidos unos agentes, jubilados otros y expulsados muchos más como resultado de expediente de depuración, se ha traducido de modo manifiesto en una deficiente acción de vigilancia en los montes públicos, precisamente cuando mayor interés ofrece el custodiarlos para evitar apertencias indebidas de productos hoy tan codiciados como la madera y leña.

Ello obliga a arbitrar medios provisionales que permitan hacer frente a esta situación de excepción en tanto se resuelve de modo definitivo, con arreglo al procedimiento normal establecido que exige largo plazo para llegar a la provisión de las plazas efectivas que se hallan vacantes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a los Ingenieros Jefes de los Servicios de Montes para que puedan nombrar Guardas forestales interinos entre ex-combatientes, con el fin de cubrir las vacantes existentes y las que en adelante se produzcan, que desempeñarán su misión solamente el tiempo que transcurra hasta que se otorguen los destinos de los que se nombren, conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo segundo. Para que los Ingenieros Jefes puedan hacer los nombramientos, será condición previa indispensable que, para cada uno de ellos, reciban autorización de la Dirección general de Montes.

Artículo tercero. Los Guardas que interinamente sean nombrados percibirán los mismos haberes que tienen reconocidos los efectivos y con cargo al presupuesto vigente de la sección novena, capítulo primero, artículo primero, grupo veinte, concepto único.

Artículo cuarto. El número de Guardas forestales interinos que podrá ser nombrado lo determinará la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial,

sin más limitación que la de no poder exceder de la posibilidad que consienta el crédito autorizado en el concepto del presupuesto que se expone en el artículo anterior.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se dictan nuevas normas a Auxilio Social.

Auxilio Social, expresión de los afanes sociales que laten en las entrañas del Movimiento Nacional, ha prestado, a lo largo de su actuación, eficaces servicios a la causa de una España apretada con lazos de hermandad amplia y generosa.

Las más autorizadas representaciones del Estado lo han proclamado así en ocasiones solemnes y la Gran Cruz de Beneficencia, concedida a la Organización por Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve, vino a premiar el esfuerzo abnegado y anónimo de sus numerosos servidores.

Hasta ahora, se han movido las actividades de Auxilio Social al apresurado compás que imponían la liberación de las zonas de guerra y el urgente alivio de los estragos —hambre, dolor, desamparo— que tras de sí dejaban, como trágica estela, las turbas antinacionales.

Devuelta España a la calma laboriosa de la paz, conviene establecer las líneas permanentes de Auxilio Social.

Como aleación del impulso director del Estado y el espíritu ágil del Movimiento. Como actividad coordinada con el conjunto total de las actividades benéficas nacionales. Y como organismo que ha de recibir del Poder público, con las ayudas morales y materiales precisas, la más cuidadosa asistencia para que en todo momento se logren los fines determinantes del nacimiento y permanencia de la Obra.

Moldeado con estas nuevas normas, Auxilio Social afirmará su marcha, atento siempre a merecer el fervor de los buenos españoles, bien dispuestos a no evitar esfuerzos y sacrificios para que no se produzcan en la nueva España las inclemencias y rigores propios de un clima de egoísmos sociales.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Auxilio Social, integrado en la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., es una entidad oficial encargada de cumplir, bajo el protectorado del Estado y por delegación de él, las funciones benéficas y sociales que el presente Decreto determina.

Artículo segundo. En el ejercicio de su competencia funcional, puede Auxilio Social:

a) Prestar asistencias benéficas en favor de los indigentes, con el fin de proporcionarles los medios indispensables a la vida (alimento, vestido, albergue) y los cuidados sociales complementarios.

b) Proporcionar iguales auxilios a las personas que, por consecuencia de circunstancias de carácter general y extraordinario (inundaciones, pérdidas de cosecha, guerra, etc.), se hallen en situación temporal de indigencia o privadas de sus medios normales de vida.

c) Fundar establecimientos donde se atiendan a la subsistencia y formación educativa de los huérfanos pobres, de ambos sexos, y edad inferior a la de dieciocho años, debiendo cuidar preferentemente de los que deban su orfandad a causa derivada de la Revolución y de la Guerra.

d) Crear instituciones de asistencia a las embarazadas y parturientas, ejerciendo una actividad coordinada y complementaria de la que desplieguen las demás Entidades públicas revestidas con facultades de actuación en la materia.

e) Prestar a los niños los cuidados asistenciales de naturaleza no estrictamente sanitaria, que tiendan a facilitarles su pleno desenvolvimiento físico y moral.

f) Conceder a los convalecientes, por medio de instituciones adecuadas, los medios que les aseguren un total restablecimiento y la reincorporación a sus actividades.

normales; así como también proporcionar a las personas en estado de debilidad o agotamiento orgánico las asistencias convenientes para evitarles ulteriores situaciones de enfermedad.

g) Cooperar con las Autoridades públicas, en el modo y forma que las disposiciones reglamentarias señalen, en la formación de los censos de las personas asistibles en los Establecimientos benéficos o asistenciales, en la recaudación de los recursos benéficos, en la observancia del funcionamiento de las entidades benéficas privadas, y los demás cometidos de naturaleza análoga.

h) Atender otras necesidades benéficas que el Estado le encomiende por acto de delegación especial.

Artículo tercero. En el orden patrimonial, tiene Auxilio Social personalidad jurídica independiente de la general del Estado y la propia del Movimiento en que se integra como órgano de actuación social y benéfica.

En el ejercicio de su capacidad jurídica, puede Auxilio Social poseer bienes de toda clase, adquiridos por actos intervivos o «mortis causa» y enajenarlos de acuerdo con las normas que el Protectorado le dicte.

Los bienes constitutivos del patrimonio de Auxilio Social se entenderán adscritos, de manera directa e inmediata, a la realización de los fines propios de la Obra, alcanzándose, en el orden de las protecciones jurídicas y beneficios de orden fiscal, el régimen aplicable a los bienes de la Beneficencia general del Estado.

Artículo cuarto. Auxilio Social tendrá competencia para asumir, por concierto con las Administraciones locales y las Entidades de carácter público o particular, la prestación de servicios benéficos que, siendo de la competencia de estas últimas entren, a su vez, en el cuadro de actividades trazado a Auxilio Social por el artículo segundo.

Le asiste, igualmente, facultad de conceder a las personas económicamente débiles asistencias retribuidas con cantidad inferior al coste total de la prestación.

Artículo quinto. Para proveer a la Obra de los medios económicos necesarios a la fundación y sostenimiento de sus instituciones, se le autoriza el percibo de los siguientes recursos:

a) Productos de los bienes propios y cuotas de explotación de los servicios en los casos en que el desempeño de éstos no se haga de forma enteramente gratuita.

b) Donativos y liberalidades de todo orden hechos a favor de la Obra por las personas individuales o colectivas.

c) Consignaciones presupuestarias que las Administraciones locales y las Entidades públicas le otorguen.

d) Rendimiento de los recursos propiamente benéficos en que el Estado confiera a Auxilio Social la gestión y cobranza.

e) Aportaciones del Estado, bien consistentes en bienes o efectos, ya en numerario procedente de sus presupuestos generales o del Fondo de Protección Benéfico-social.

Tales ayudas económicas podrán revestir la forma de entrega de cantidades globales, abono del coste de los servicios al precio de la tarifa previamente establecida, o cuotas de participación en el establecimiento de nuevas instituciones.

Artículo sexto. El Protectorado, que, según lo dispuesto en el artículo primero, corresponde al Estado sobre la totalidad de las funciones de la Obra, se integra por estas facultades:

Primera. Establecimiento del Plan general en que deban inscribirse las actuaciones de Auxilio Social, habiéndose este señalamiento en función de las actividades que el Estado desarrolle sobre las necesidades benéficas y las que a otros organismos competan sobre el mismo campo pudiendo alcanzar la ordenación expuesta una dimensión referida, ya a la totalidad del espacio nacional, o bien a una circunscripción territorial determinada.

Segunda. Determinación del número, especie y características de las distintas instituciones y servicios de la Obra, con adopción de los acuerdos precisos para su establecimiento, continuidad y extinción.

Tercera. Fijación de las cualidades que han de concurrir en las personas asistidas por Auxilio Social a los fines de que puedan ser calificadas como pobres o económicamente débiles.

Cuarta. Aprobación de los Reglamentos orgánicos de la Obra, los de gestión de los servicios, las plantillas, dotación y régimen jurídico aplicable a sus servidores.

Quinta. Aprobación de los presupuestos de Auxilio Social en que se determinarán los distintos ingresos a percibir, los gastos por todo concepto y las reglas administrativas para desenvolvimiento de las previsiones contenidas en el presupuesto y manejo de sus fondos.

Sexta. Concesión o negativa, de conformidad a los actos en que se proponga la cesión o gravamen de los bienes comprendidos en el activo de la Obra, o la suscripción de contratos que obliguen a prestaciones únicas o periódicas de cuantía superior a cien mil pesetas.

Séptima. Conocimiento de los inventarios generales de Auxilio Social, examen y censura de las cuentas que la Organización debe rendir en los periodos reglamentariamente establecidos.

Artículo séptimo. Al Ministerio de la Gobernación corresponde ejercer el Protectorado sobre Auxilio Social. Las facultades de orden resolutivo radican en el Ministro y las consistentes en la tramitación de los asuntos, propuesta de acuerdos y ejecución de las resoluciones dictadas, en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Podrá el Ministro delegar sus funciones, de manera total o limitada, temporal o indefinida, en el Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo octavo. En el orden de su funcionamiento interno revestirá Auxilio Social la modalidad de una Delegación Nacional de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., entendiéndose ampliada a dichos fines la enumeración hecha en el artículo veintitrés de los vigentes Estatutos de Falange.

El Delegado Nacional de Auxilio Social, conjuntamente con la representación jurídica y social de la Obra, asumirá la superior dirección de ésta, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los Reglamentos debidamente aprobados por el Protectorado.

La facultad de nombrar y separar a todo el personal de la Obra estará condicionada, en el caso del Administrador General y de los Administradores provinciales, a la aprobación expresa del Protectorado, y, tratándose del funcionario encargado de las funciones interventoras en la Delegación Nacional, limitada a aceptar la persona que el Estado designe.

Por lo que afecta al cumplimiento de sus funciones en la órbita interna de Auxilio Social, todos los servidores de éste dependerán directamente del Delegado Nacional sin perjuicio de la coordinación que en el orden político deban establecer con los otros organismos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo noveno. Como órgano para asesoramiento del Delegado Nacional y de colaboración con él, en el estudio de los problemas y orientaciones generales de la Obra, se constituirá un Consejo Nacional de Auxilio Social compuesto de diez miembros como máximo, designados, en partes iguales, por el Protectorado y dicho Delegado, entre personas con significación destacada en el campo de las actividades benéficas y sociales.

Las designaciones recaerán en militantes del Movimiento, no confiriendo el desempeño de tales cargos derecho al percibo de emolumentos o retribución.

Norma transitoria primera. En tanto no se dicten las disposiciones complementarias de este Decreto y tenga efectividad plena el régimen establecido en él, se atenderán con cargo al Fondo de Protección Benéfico-Social los gastos originados por el funcionamiento de la Obra, en la medida que excedan de los recursos por ella percibidos.

La Delegación Nacional de Auxilio Social presentará a dicho fin, en el Ministerio de la Gobernación, certificación comprensiva de todos sus ingresos y relación certificada de los gastos que ocasionen los establecimientos, instituciones y servicios existentes, agrupando los gastos por razón de su naturaleza.

En vista de los documentos que anteceden, el Ministerio determinará el importe de la subvención, distribuyéndola entre los distintos conceptos en que se hayan clasificado los gastos.

Norma transitoria segunda. Cuando sea aplicado en su integridad el régimen establecido por el presente Decreto, será practicada liquidación total de las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico-Social y entregadas por el Estado a Auxilio Social en concepto de anticipos a cuenta de subvenciones.

La cantidad en que el importe de la suma anterior rebasa el coste de los servicios establecidos al amparo de autorizaciones otorgadas por el Estado, se satisfará a éste mediante el reconocimiento de su coparticipación en la propiedad del activo de la Obra en cuota proporcional al valor de dicha cifra.

Si alguno o varios de los bienes integrados en el activo de Auxilio Social resultaren innecesarios o inadecuados al cumplimiento de los fines a que están adscritos y procediera su enajenación, el producto de ésta será percibido por el Estado en pago de su cuota de participación, que quedará reducida en la cantidad procedente. Se aplicará igual principio en el caso de que por convenir al Estado la entrega de bienes innecesarios a la Obra le fuese transferida la propiedad de éstos.

Norma transitoria tercera. En el plazo de un mes la Delegación Nacional de Auxilio Social elevará al Ministerio de la Gobernación propuesta del Reglamento por que deban regirse sus actividades y funciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 26 de abril de 1940 por el que se dictan normas para la reorganización de las Industrias Aeronáuticas.

La reorganización de la Industria Aeronáutica exige por parte del Estado, para su acoplamiento a las necesidades del Ejército del Aire, la fijación de normas que permitan la rápida implantación de las industrias necesarias y la conservación y el desarrollo de éstas y de las que existan en la actualidad.

Puede decirse que en esta rama que tan directamente afecta a la defensa nacional no existe actualmente más consumidor que el Estado. Es, pues, necesario prever no sólo su creación y desarrollo, sino su sostenimiento con continuidad para que no desaparezca y pueda faltar en momentos en los que sea indispensable. Esta circunstancia de tener, hasta hoy, un único cliente, la índole de la industria y su estado especial en España, obliga a dictar las presentes normas, en las que se deja en libertad a la iniciativa privada, aunque con las restricciones que se desprende que puede convenir prestarle para su estímulo y defensa.

A este objeto se determinan en el presente Decreto el régimen y condición en que deberán desarrollarse las Industrias Aeronáuticas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la Ley de Jurisdicción Industrial Aérea de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta, sobre concesión de auxilio para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las industrias aeronáuticas se consideran como de interés para la Defensa Nacional y, en tal concepto, su implantación y desarrollo habrá de realizarse atendiendo a los intereses del Estado, sin que la consiguiente intervención o participación en ellas pueda entorpecer o limitar la iniciativa privada.

Artículo segundo. Se clasificarán como industrias aeronáuticas todas aquéllas que se dediquen a la fabricación de aviones, motores de aviación y todo género de accesorios, así como las que produzcan primeras materias o elementos auxiliares necesarios para la aviación.

Si la industria no es integralmente aeronáutica, la calificación sólo afectará a la parte que tenga aquella especificación productora.

Artículo tercero. Para obtener la calificación de industria aeronáutica será preciso solicitarlo del Gobierno. Una vez concedida esta calificación quedará la industria sometida a todo lo que dispone el presente Decreto.

Artículo cuarto. Dentro de lo dispuesto por la Ley de Jurisdicción Industrial Aérea de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, las industrias aeronáuticas se clasifican en:

Grupo AA) Industrias aeronáuticas básicas. Todas las que producen motores, aviones o instalaciones especiales y específicamente aeronáuticas.

Grupo AB) Industrias aeronáuticas accesorias. Las que producen hélices, aparatos de a bordo, magnetos, bujías, instalaciones eléctricas, amortiguadores, paracaídas, equipos de vuelo y demás elementos auxiliares para navegación aérea, armamento aéreo y servicios.

Grupo AC) Industrias aeronáuticas auxiliares. Las que sin ser especiales de aviación producen elementos para las anteriores, como son las forjas especiales, aleaciones ligeras, telas, barnices, pinturas, contrachapeados, etcétera. También aquéllas cuyos productos elaborados sirvan a las necesidades del Ministerio del Aire a la vez que a otros organismos de carácter nacional.

La intervención del Estado afecta a las industrias aeronáuticas comprendidas en los tres grupos que se acaban de enumerar.

Artículo quinto. Las industrias del grupo AA) sólo podrán fabricar elementos dedicados a aviación con exclusión de otras labores, salvo orden o autorización del Ministerio del Aire.

Las del grupo AB) podrán dedicar parte de su producción a fines no aeronáuticos, pero el material aeronáutico tendrá prioridad sobre los demás y lo producirán con independencia de los otros. Ambos grupos de industrias estarán sometidos para todo lo que se refiere a ejecución de labores aeronáuticas, a las orientaciones que les marque el Ministerio del Aire por medio de los órganos competentes.

Las del grupo AC) solamente dedicarán a la producción aeronáutica lo necesario para cumplimiento de los pedidos, limitándose la intervención a la inspección en la ejecución de éstos; a no ser que la producción total esté absorbida por el Ministerio del Aire, en cuyo caso se considerará como del grupo AB).

Artículo sexto. El Estado podrá conceder a las industrias aeronáuticas que se establezcan en los grupos AA) y AB) y a petición de las mismas, los beneficios que con carácter general establece la legislación vigente para las industrias de interés nacional.

Además, podrá el Estado conceder la garantía de que el Ministerio del Aire, dentro de sus planes y créditos autorizados, otorgue programas de trabajo quinquenales, así como que todos los suministros de elementos de material aeronáutico que necesite el propio Estado, habrán de adquirirse, precisamente, de dichas industrias, salvo en el caso de imposibilidad de fabricarlo, o en los que determinan las leyes vigentes de protección a la Industria Nacional.

Artículo séptimo. El establecimiento de una nueva industria podrá surgir por necesidad y a estímulo del Estado o por la iniciativa privada dentro de las normas que fija la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional y previo informe del Consejo asesor.

La inspección de la calidad de los productos se realizará por el Ministerio del Aire por intermedio de los órganos adecuados, no pudiendo utilizarse más que aquéllos que lleven el sello de la inspección oficial.

Toda la fabricación se ajustará a las condiciones técnicas establecidas o aprobadas por el Ministerio del Aire.

Artículo octavo. El Estado podrá organizar los centros de estudios necesarios para la preparación técnica del personal en sus diversas especialidades, y los organismos experimentales convenientes para la mejora de la técnica aeronáutica.

La coordinación de las diversas industrias aeronáuticas entre sí y su organización técnica, se realizará a través del Consejo Asesor de Industria Aeronáutica.

Artículo noveno. En todas las patentes de invención y licencias de fabricación que se adquieran, tanto en el extranjero como en las obtenidas por proyectos y prototipos nacionales, a partir de la fecha de este Decreto deberá consignarse la obligación de poder ser cedidas al Estado.

En el caso de disponer el Estado de dichas licencias, habrá de ser objeto de compensación la industria propietaria, si por el material servido y condiciones del contrato no le correspondiese la propiedad.

Artículo décimo. Las Industrias Aeronáuticas, para gozar de su calidad de tales y de los beneficios que para las mismas se establecen, habrán de cumplir en su constitución, régimen, personal, capital y carácter de sus acciones, las disposiciones hoy vigentes que rigen las industrias similares.

Los nombramientos de Consejeros y Directores se regularán por la Ley de veinticinco de agosto último.

El Estado podrá tener una participación en el capital de las industrias aeronáuticas, estableciéndose en cada caso la modalidad de la participación.

Artículo once. Para inspeccionar la marcha de las Sociedades que rijan las industrias aeronáuticas que disfruten del régimen de protección antes citado, se nombrará por el Estado como Consejero delegado un Ingeniero Aeronáutico con las atribuciones en el orden técnico general de las industrias que señala el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre del año último, para el Interventor y Consejero delegado en las Empresas de interés nacional.

Igual aplicación de dicha Ley y de su Reglamento se hará en lo que concierne a la garantía de interés del capital empleado en dichas industrias.

Artículo duodécimo. El personal que presta servicio en las industrias aeronáuticas se considerará, para efectos de disciplina, sujeto a las mismas normas y obligaciones que se establezcan para el per-

sonal civil que trabaja en los establecimientos oficiales aeronáuticos.

La movilización de ese personal se podrá decretar por el Gobierno en los casos que lo estime necesario.

Artículo transitorio. Dado el estado actual de la industria aeronáutica, el Gobierno, a propuesta del Ministro del Aire, podrá autorizar la participación del capital extranjero en las Empresas dentro de los límites que fija la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN YAGÜE BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de mayo de 1940 por la que se dictan normas para las operaciones preparatorias del desbloqueo de incrementos.

Ilmo. Sr.: Avanzadas ya actualmente las operaciones propias del desbloqueo de corrección, se está en la oportunidad de preparar el llamado desbloqueo de incrementos, cuya ejecución ha de seguir a la del antes mencionado, abriendo, desde luego, un plazo durante el cual los titulares de cuentas bloqueadas que, por tener la cualidad de empresarios, gozan de preferencia en esta segunda etapa del desbloqueo, puedan acreditar su condición ante los Establecimientos de Crédito en que radiquen sus saldos. Este plazo puede servir también para que los empresarios que deseen acogerse al régimen de Consorcios a que la Ley reguladora se refiere en sus artículos 42 y siguientes formulen en tal sentido la necesaria manifestación.

Al mismo tiempo conviene formar un inventario general de cuentas excluidas del desbloqueo, centralizando en la Comisaría General las relaciones de impropetables que le remitan los Establecimientos de Crédito, punto de partida, indispensable para una regulación adecuada de esta materia.

En su virtud, a propuesta de la Comisaría General del Desbloqueo,

Este Ministerio dispone:

1.º Los números 2.º y 3.º de la presente Orden se aplicarán en cada provincia afectada, a partir de la fecha que acuerde la Comisaría General del Desbloqueo. Los acuerdos de la Comisaría se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», quedando encargadas las Jefaturas de las Secciones de Banca de la difusión de los respectivos acuerdos mediante su anuncio en la prensa de la provincia.

De la condición de empresarios

2.º Los titulares de cuentas corrientes, libretas de ahorro e imposiciones de toda clase en Establecimientos de crédito que, por tener la cualidad de empresarios, gozan de preferencia, con arreglo al artículo 10 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, en las operaciones del desbloqueo de incrementos, habrán de acreditar la aludida cualidad en el plazo de un mes, a partir de la fecha a que se refiere el número 1.º de esta Orden.

La condición de empresario se probará conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora, mediante la jus-

tificación del pago de cualquiera de los siguientes tributos en el segundo trimestre de 1936 o en el período inmediatamente anterior, según el impuesto que se alegare:

- a) Contribución rústica.
- b) Contribución industrial, excepción hecha de las clases 1.^a y 2.^a de la Tarifa 2.^a
- c) Contribución de Utilidades, Tarifa 3.^a
- d) Impuesto sobre la explotación minera.

La justificación se hará ante el Establecimiento de Crédito respectivo, que tomará razón en la cuenta de que se trate, a los fines del orden de proceder en el desbloqueo de incrementos.

De la petición de revisión compensatoria

3.º La aceptación del desbloqueo de incrementos sin el aditamento de la revisión compensatoria no requerirá manifestación ni escrito alguno de parte de los cuenta correntistas.

En el plazo de un mes, a partir de la fecha a que se refiere el número 1.º de esta Orden, los titulares de cuentas corrientes que tengan la condición de empresarios y deseen diferir el desbloqueo de incrementos con la revisión compensatoria que establece el artículo 43 de la Ley reguladora, lo manifestarán así, solicitando la constitución del correspondiente Consorcio de desbloqueo. La manifestación deberá hacerse mediante carta duplicada, uno de cuyos ejemplares será remitido por el cuenta correntista a la Oficina bancaria donde radique la cuenta, y otro a la Sección provincial de Banca correspondiente a dicha Oficina.

Diez días después de cerrado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cada Sección provincial de Banca propondrá a la Comisaría General, visto cuanto dispone el artículo 45 de la Ley, los Consorcios de desbloqueo que deban constituirse en la provincia.

De los «improtegibles»

4.º La Comisaría del Desbloqueo formará un Inventario general de cuentas de improtegibles, a efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 7 de diciembre de 1939. Integrarán, por tanto, ese Inventario:

- a) Las cuentas cuyo titular fuere el Tesoro público del enemigo, un Sindicato marxista o anarquista o un partido político del Frente Popular.
- b) Las cuentas cuyo titular estuviere notoriamente caracterizado como copartícipe de la gestión pública del enemigo.
- c) Las cuentas cuyos titulares hubiesen sido proveedores al enemigo de armamento, sustancias explosivas o importadores de automóviles y camiones después de 1.º de enero de 1937.
- d) La parte de saldo declarada como perteneciente a tercero en las cuentas cuyos titulares hayan hecho tal declaración en cumplimiento del artículo 1.º de la Ley de 1.º de abril de 1939, complementaria de la de 13 de octubre de 1938.
- e) Las cuentas abiertas a nombre de organismos militares, civiles, corporativos, paraestatales y similares de la Administración marxista, con exclusión de los anteriores al 19 de julio de 1936, que no hubieren tenido después una función específicamente bélica.

5.º A los fines de la formación del Inventario mencionado, dentro del mes siguiente a la fecha de esta Orden, la Central de cada Establecimiento de Crédito remitirá a la Comisaría General, por conducto de la Sección provincial correspondiente y con referencia a todas sus Sucursales y Agencias, relaciones de las

cuentas comprendidas en los apartados a) y b) del número anterior, así como de aquellas pertenecientes a los que hayan estimado o estimen improtegibles en relación con el apartado c) y de todas las abiertas a nombre de organismos militares, civiles, corporativos, paraestatales y similares que hubieran formado parte de la Administración marxista, sean o no improtegibles. Por apéndice se relacionarán las partidas comprendidas en el apartado d) del número anterior.

Las relaciones de referencia expresarán el título literal y número de cada cuenta, y los saldos correspondientes al 18 de julio de 1936, si lo hubiera, y a la fecha de liberación.

Los Bancos, banqueros y Cajas de Ahorro serán responsables de las omisiones que resulten en las relaciones de referencia y sean imputables a los mismos.

6.º Con vista de las citadas relaciones y de los datos que, en ejercicio de su facultad inspectora, pueda obtener la Comisaría General del Desbloqueo, formará ésta una lista total, de la que excluirá los organismos civiles, corporativos, paraestatales y similares que habiendo formado parte de la Administración marxista y siendo anteriores, al 19 de julio de 1936, no hubieren tenido después una función específicamente bélica. Dicha lista se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con indicación del órgano ante el que puedan reclamar los interesados contra la calificación de improtegible y el plazo para interponer la reclamación. No tendrán derecho a reclamar los terceros comprendidos en el apartado d) del número 4.º de esta Orden.

Los acuerdos que en esta materia dicten las Secciones provinciales de Banca serán recurribles, en todo caso, conforme a lo dispuesto en el apartado j) del artículo 58 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, ante la Comisaría General del Desbloqueo.

El recurso habrá de formalizarse ante la misma Sección y en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo y previo depósito del uno por ciento del valor nominal que será devuelta al interesado, una vez sustanciada la reclamación, si no se declarase en el fallo la temeridad de aquél.

Las reclamaciones estimadas, en primera o segunda instancia, serán anunciadas por la Comisaría General en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que las cuentas correspondientes se tengan por baja de la relación a que se refiere el primer párrafo de este número, pudiendo conocerse así los definitivamente calificados como improtegibles.

7.º Los acreedores de los excluidos del desbloqueo podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 en la forma y términos que oportunamente se regularán.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN DE DEPURACION

«Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de la provincia de Guadalajara, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.
Examinadas las propuestas de la Comisión Supe-

rior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto: La separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón respectivo, a los señores siguientes: Don Ibo Barrera Alcalde, Maestro Nacional de Pozancos; doña Esperanza Bueno Brochalo, de Valdeconcha; don Manuel Caballero González, de Valdeavellano; doña Juana Cabellos Viejos, de Moranchel; don Leonardo Cano Gutiérrez, de Cifuentes; don Gregorio Castaño Castaño, de Maduecos; don Desiderio Dulce Yangüela, de Hiende laencina; doña Sabina Enríquez Cebada, de Pinilla de Jadraque; doña Virginia García Herranz, de Brihuega; don Santiago García Martínez, de Arbancón; don Adolfo García Sánchez, de Hueva; don Nicolás García Utrilla, de Archilla; don León Gil Barrionuevo, de Cabanillas del Campo; don Felipe Benicio González de Grado, de Pozo de Almoguera; doña Lucrecia González de la Riva, de Guadalajara; doña María Guijarro Guijarro, de Marchamalo; don Celestino Melguizo y Delgado, de Sacedorbo; don Manuel Moreno Blanco, de Albares; don Lupecino Moreno Verde, de Matillas (Estación); don Amalio Notario Monescillo, de Padilla de Hita; doña Teresa Pérez Querejeta, de Trillo; don Francisco Portales Sirgado, de Yélamos de Arriba; don Jesús Puerta Martínez, de Cifuentes; doña Luz de La Rica Utrera, de Guadalajara; don José Rodríguez Garrido, de Yebra; doña Juliana Romero López, de Mirabueno; doña Evangelina Rubio Rozas, de Renera; don Evaristo Sánchez Paulete, de Yélamos de Abajo; don Marcelino Sanz Vizcaino, de Molina de Aragón; doña Fructuosa Trapote Criado, de Guadalajara; don Antonio Trejo Medel, de Tamajón; don Cesáreo Valdés Agnado, de Illana; don Eliseo Valero Vega, de Budia; doña Francisca Vargas Alhama, de Selas; don Gabino Vázquez Vázquez, de Albalate de Zorita; doña Mercedes Vera González, de Guadalajara; doña Julia Clara Cano Crespo, de Anquela del Ducado; doña María Espectación Casaos Ibarrola, de Sauca; don Cirilo Barrera Alcalde, de Riosalido; don León Isaac Ramiro Checa, de Villarejo de Medina; don Eustaquio Vázquez Senderos, de Huérmeces del Cerro; don Patricio Andrés García, de Aguilar de Anguita; don Antonio Lacorte Gil, de Durón; don Jacinto Garijo Contreras, de Alpedroches, y don Emiliano Gil Monge, de Guadalajara.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1940. Jcsé Ibáñez Martín.—Rubricado.—Insértese en el «Boletín Oficial» de la provincia.—Es copia.—El Jefe de la Oficina, Ángel Palencia.—Hay un sello en tinta morada que dice: Ministerio de Educación Nacional, Oficina de Depuración del Personal.» 2811

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO JEFATURA DE AGUAS

NOTA-ANUNCIO

Terminadas las obras de abastecimiento de El Pedregal (Guadalajara), que afectan a dicho término municipal, y aprobada la liquidación, antes de proceder a la devolución de la fianza definitiva, se hace público por medio del presente anuncio para que todos los que tengan créditos contra la Sociedad Limitada «Guallart y Romanos», contratista de dichas obras, por jornales, materiales, por indemnizaciones

de trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular las reclamaciones oportunas ante el Juzgado correspondiente en el plazo de treinta (30) días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, debiendo el Sr. Alcalde, al terminar el mencionado plazo, remitir en el mismo día a la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, Avenida del General Mola, número 28, Zaragoza—una certificación del Juzgado, expresando las reclamaciones presentadas, o de no existir éstas, una certificación negativa del mismo Juzgado que así lo exprese.

Zaragoza 29 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Ayuntamientos

HITA

Se hace constar que el día 5 de Junio del año actual y hora de las doce del mismo, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta de pastos de este término municipal con arreglo al pliego de condiciones establecido por la Corporación.

Hita 27 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Lorenzo Fernández.

2741

(Derechos de inserción, 4'25 ptas.)

GARGOLES DE ABAJO

Don Florencio Fariza González, Alcalde-Presidente de la Comisión gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la Comisión gestora de mi presidencia, en sesión del día de hoy, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual de 1940, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real. Don José Batanero Martín, don Luis Acebo Arroyo, doña Pascuala Recuero Batanero y don Mariano Utrilla Utrilla.

Parte personal. — Don Luis Gil Herranz, don Mariano Blanco Béjar, don Pablo Estévez Béjar y don Julián del Amo Rero.

Los documentos que han servido de base para hacer dicha designación, se hallan expuestos al público para oír reclamaciones, por término de siete días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para las siguientes operaciones, hasta ultimar el repartimiento, se señalan las fechas siguientes:

Día 3 de Junio, a las ocho de la mañana, posesión de los Vocales natos y formación de listas de electores. Día 4, exposición al público de dichas listas. Día 9, elección de Vocales electivos. Día 15, constitución definitiva de la Junta general. Días 17, 18 y 19, se presentarán por los contribuyentes hacendados, vecinos y forasteros, las relaciones juradas de sus utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán las cuotas por los datos que existan en el Ayuntamiento y las Comisiones puedan obtener, sin tener derecho a reclamación.

Gárgoles de Abajo 27 de Mayo de 1940.—El Alcalde, F. Fariza.

2707

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Rillo de Gallo, el padrón de cédulas personales del año actual, por quince días.

Santa María de Poyos, el id. id. para 1939, por quince días.

Torrejón del Rey, el id. id., por ocho días.

Cobeta, las cuentas del presupuesto de 1936, 1937 y 1938, y provisionalmente las de 1939, por quince días.

Cañizar, las cuentas municipales de 1939, por quince días.

Almoguera, el proyecto de presupuesto extraordinario para 1940, por ocho días.

Estriégana, las cuentas municipales de 1939 y el expediente de habilitación y suplemento de crédito de varios capítulos y artículos del presupuesto del año actual, por quince días.

Beleña de Sorbe, el reparto general de utilidades para 1940 por quince días.

Brihuega, las relaciones de altas y bajas de edificios y solares para 1941, por ocho días.

Marchamalo, las id. id., por quince días.

Mondéjar, las id. id., por id.

Romancos, el expediente de suplemento de crédito para reforzar varios capítulos y artículos del presupuesto de 1940, por quince días; las relaciones de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares, por quince días.

Taracena, la rectificación del padrón de habitantes y la relación de altas y bajas de la riqueza urbana, por ocho días.

Arbancón, la habilitación de crédito dentro del vigente presupuesto municipal, por quince días.

Valverde de los Arroyos, el padrón de cédulas para el próximo año y el padrón de prestación personal del primer trimestre de 1940, por quince días.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Por el presente edicto hago saber que, por este Tribunal y en el expediente número 268, seguido contra Francisco Amo Toba, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de TRES DIAS, para que el inculpado en paradero desconocido o sus familiares se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado Instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico. M. G. Ruiz. Fermín Lozano. A. Senra. Rubricados.»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculpado Francisco Amo Toba, se hace público por el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Dado en Madrid a 22 de Mayo de 1940.—El Secre-

tario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, ilegible. 2794

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

A V I S O

Habiendo sufrido extravío el resguardo A-4, número 1.757, de esta Jefatura del SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO, expedido por el Jefe de Almacén de Mandayona, con fecha 27 de Abril último, a favor de don Pascual Marina Gallego, vecino de Algora, comprensivo de mil cuatrocientos noventa y ocho kilogramos de trigo, al precio de 66'50 pesetas el quintal métrico, que hace un importe total de NOVECIENTAS NOVENTA Y SEIS PESETAS CON DIECISIETE CENTIMOS, se pone en general conocimiento para que si hubiese alguien con derecho a reclamación, se presente en esta Jefatura para hacerlo valer dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de este aviso, ya que si transcurrido dicho plazo no se presentase reclamación alguna se procederá a anular dicho resguardo, extendiéndose el oportuno duplicado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 28 de Mayo de 1940.—El Jefe provincial, P. D., L.º Aragoneses. 2795

(Derechos de inserción, 13'25 ptas.)

Colocación Obrera

Libros e impresos para las Oficinas locales

Emilio Cobos Alcázar

Ramón y Cajal, 16

Guadalajara

CERTIFICADOS DE PENALES, ULTIMAS VOLUNTADES, PLANOS

Rápidos servicios

Encargarlos a

Emilio Cobos Alcázar

Ramón y Cajal, 16

Guadalajara

MATERIAL DE OFICINA

Modelación impresa para Ayuntamientos y

Juzgados municipales

Emilio Cobos Alcázar

Ramón y Cajal, 16

Guadalajara

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL